

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1260

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00537-00
DEMANDANTE: EMMA CONSTANZA NIETO MÉDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 112), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 _____ DE FECHA: NOVIEMBRE 30 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c14ad304e76913d1f680874609d8b82375307bf82c0f82318a0fecc524e27d

Documento generado en 27/11/2020 04:12:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1258

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600548-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

DEMANDADO: JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 300 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: NOVIEMBRE 30 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2952e897b3bdb39f1b274f8fbb26251a9f7dcc91c0ec56a8f66c40bb6fabceb1

Documento generado en 27/11/2020 04:12:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 731

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720170001800
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida de forma escrita el día 12 de agosto de 2020, notificada mediante correo electrónico el mismo día a las partes, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y subrayas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 92 ESATADO DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00601d866f806fed2c516bfbe0074a526eaf9a5f09a82a72c1a2d461aa5b5575

Documento generado en 27/11/2020 05:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1259

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00243-00
DEMANDANTE: ANA JUDITH ÁNGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FONDO PENSIONAL CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 173), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 18 de octubre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a2182ef63530a729c14f5ec6547ad24ff8fb5c6f597ec0a61b753ceb1457b2

Documento generado en 27/11/2020 04:12:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1261

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00264-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 99), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBTR DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c29afda32e2f90dae8ae94547450a0873f6b699b68d9c05bf6c593745c169f2

Documento generado en 27/11/2020 04:54:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00145-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día CUATRO (4) del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83c2cef3cba1c531c0421ce0634650e32ae192d73f5097d9575e6e5687a9275a
Documento generado en 27/11/2020 05:27:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1314

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00256-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR PEÑA POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por Auto del 15 de septiembre de 2020, el Despacho relacionó las pruebas que hasta ese momento habían sido allegadas, ordenando requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que complementara el dictamen pericial realizado al señor José Jair Peña Polania, en el sentido de indicar, si éste puede o no desarrollar un cargo administrativo, tal como fue ordenado.

En cumplimiento a lo anterior, en la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA JUNTA DE CALIFICACIÓN18-09-2020”, se dio cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 15 de septiembre de 2020, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066afbf94f6819fab0cc673898d4f9683c1f64fd8badb7e8e61673dac409500c

Documento generado en 27/11/2020 04:12:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1315

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante escrito visible en carpeta "CUADERNO DDA RECONVENCIÓN - CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR" del expediente digital, el apoderado de la parte demandada CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, interpone y sustenta recurso de apelación en contra del Auto proferido por este Despacho el día 19 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda de reconvencción por no haber subsanado en los términos señalados en dicha providencia (archivo "5. 2018-470 RECONVENCIÓN" en expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

1. El que rechace la demanda.

(...)".

(Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, siendo radicado ante la oficina de apoyo el 25 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandada CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda de reconvención.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,
NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 92 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3431d2949129d9dce2fe76627bfbe186c4a09a4a169f8cd19de9c537de0e0422
Documento generado en 27/11/2020 04:51:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1316

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00544-00
DEMANDANTE: MARTHA CRUZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por Auto del 3 de agosto de 2020, el Despacho relacionó las pruebas que hasta ese momento habían sido allegadas, ordenando requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que se sirviera complementar la respuesta emitida el 23 de enero de 2020, mediante el Oficio No. S-2020-10451, suscrita por la señora Janine Parada Nuvan, en el sentido de que se informara, si a la señora Martha Cruz Ladino, se le ha efectuado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por dicha entidad, allegándose copia del respectivo acto administrativo.

En cumplimiento a lo anterior, en la carpeta del expediente digital, denominada “RESPUESTA OFICIOS 21-08-2020”, se dio cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 3 de agosto de 2020, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, s fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391aa288450d76708f6f9041e322de86ad2a74ae5fa22d14caa025707cfa5648

Documento generado en 27/11/2020 04:12:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00321-00

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO LADINO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto calendado el 23 de septiembre de 2020, que resolvió las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 12 del citado Decreto 806 de 2020, dispone sobre la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del código general del proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a qué se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procede el recurso de apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del Tribunal o Consejo de Estado.* Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

(Resaltado del Despacho)

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión de declarar no probada la excepción previa de **CADUCIDAD**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR**, de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb05627029de316bb952ac41eafec88e3ac633c95f5939b0a5935969e588f84a

Documento generado en 27/11/2020 04:12:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N°1263

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900356-00

DEMANDANTE: GERMÁN GIOVANNI ARIAS BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1411f5013d1e92f8dac98514784b8695513ae682ebd3dc490ae0834e0cd78a0c

Documento generado en 27/11/2020 04:12:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1284

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. NR. 11001-3335-007-2019-00508-00
DEMANDANTE: ELKÍN ALFONSO ALGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcada2433cfbbf24c57626cba6e6a8e1f6a8886b530711b76ac99a84b3dd651c
Documento generado en 27/11/2020 04:12:15 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 722

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00508-00

DEMANDANTE: ELKÍN ALFONSO ALGOTE HIDALGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **ELKÍN ALFONSO ALGOTE HIDALGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, en especial el certificado de pago de las Cesantías Parciales expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. a favor de la demandante**, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario al abogado **PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.205 de Neiva – Huila y portador de la T.P. No. 204.045 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c770afbe2c9282ac6bc13859e03ae13a1c750b54c24f33df30c071f38c1a26b
Documento generado en 27/11/2020 04:12:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1306

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00030-00
EJECUTANTE: MELBA LILIA MENJURA BENITEZ
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue el traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eba0c74f4ab1d52cb5cb6d3934fdd05642d4d6b1b3029e274762aa76ed569a9

Documento generado en 27/11/2020 04:44:33 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1312

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00052-00
EJECUTANTE: MYRIAM CIFUENTES SUAREZ
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf2e1dd7507a761f34cb82337134e49c438dd16ab0fca4a58969d0249524292
Documento generado en 27/11/2020 04:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1311

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00055-00
EJECUTANTE: OLGA MERY LADINO CASTRO
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
785548a7b84bb18a81f4226ee5fbf4b529466f6f64e56a5138f893e82b6e4e4d
Documento generado en 27/11/2020 04:12:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1310

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00056-00
EJECUTANTE: FRANCISCO JOSÉ RÚGELES CORREDOR
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408cae3a80c34887fc378a69a2ebc73b20723502a9ea64b7f7443db7308627a8
Documento generado en 27/11/2020 04:12:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1309

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00057-00
EJECUTANTE: WILLIAM ALBERTO CANTOR GARIBELLO
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a50350a76d27002d5fef8a082c57a218ead63e3b70d02c6d1a676339670d701
Documento generado en 27/11/2020 04:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1308

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00061-00
EJECUTANTE: DESSY ALEXANDRA PEÑA SANTANA
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b948418e47eca6ab6072b110432f561cefc307b4a8abd857689309607e70fd

Documento generado en 27/11/2020 04:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1307

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2020-00063-00
EJECUTANTE: BETHY DEDIEGO LEON
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto Admisorio de la demanda y su posterior contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada de la entidad demandada no se pronunció

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bc268453ee6cbf992860dc884280095435c8a92682a4b2ad906a9dfd6f9173

Documento generado en 27/11/2020 04:12:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 718

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-231-00

DEMANDANTE: LISBETH ENEIDA ALVARADO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **LISBETH ENEIDA ALVARADO FLÓREZ** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec28c77daca7ede5b3dce054741675c7405410e7c09e3aa969a9a388a5f2e635
Documento generado en 27/11/2020 04:29:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 719

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-232-00

DEMANDANTE: CIELO DUARTE ROA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CIELO DUARTE ROA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14e4250931a7dbfb3efb1eff2bca33f7935c61a4c0e1a4de66d238a7f50ad8aa
Documento generado en 27/11/2020 04:29:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 720

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-235-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERÓN** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y

demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b8ca17492eb8c5eb29c429989b9656ad62da10229117dea8af5249dbd301de

Documento generado en 27/11/2020 04:29:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 721

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-236-00

DEMANDANTE: MYRYAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Prevía subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MYRYAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8abfca24d37125cd368df79be7d14fef43b7a2ae9a412ef16a539a4f3fb4100
Documento generado en 27/11/2020 04:29:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1317

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-247-00

DEMANDANTE: HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Previo a pronunciarse el Despacho, sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, a fin que se sirva informar lo siguiente:

1. En relación con el Oficio No. 2020043330335871 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER- DINOM-1-10 del 2 de septiembre de 2020, la fecha de su notificación o comunicación al demandante señor **HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.105.534.**
2. Cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **HERIBERTO ANTONIO PALACIO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.105.534, **prestó o presta sus servicios**, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Para tal efecto se concede el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18d8560ef29628781b0f60413e5bb4abf8f20b4a36720df2639e8fa1d096485

Documento generado en 27/11/2020 04:12:17 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1251

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00265-00
DEMANDANTE: CÉSAR FERNANDO CHIGUASUQUE BERMEJO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ – E.A.A.B – ESP.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Debe aportar copia de las constancias de notificación y/o ejecución, **i)** del fallo disciplinario de primera instancia emitido el 04 de septiembre de 2018, por la Empresa e Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B – Esp, dentro del expediente No. 7341-2017, y **ii)** de la Resolución No. 254 de 15 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el referido fallo de primera instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **CÉSAR FERNANDO CHIGUASUQUE BERMEJO**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B – ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DMPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.92 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e524882e19375476f79f7ae19325fd4229823b33095b1a682c69276d9689ae

Documento generado en 27/11/2020 04:29:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1269

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00268-00

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMENEZ PORTELA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ – E.A.A.B – ESP.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Debe aportar copia íntegra y completa de **i)** la Resolución No. 0363 del 12 de febrero de 2020, expedida por la entidad accionada, que confirmó el fallo disciplinario de primera instancia emitido el 22 de enero de 2019, y **ii)** de la Resolución No. 0493 del 13 de marzo de 2020, proferida por la demandada, mediante la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al accionante y se le impuso una multa como consecuencia de la referida sanción disciplinaria, toda vez que las citadas Resoluciones fueron allegadas de forma incompleta, es decir, faltan las últimas páginas de los citados administrativos.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID JIMENEZ PORTELA**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B – ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DMPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.92 DE FECHA:30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc40f4bbe19c7877299ebf126088fb18bb8381a0bb448bd5426399b7aa1bff4f

Documento generado en 27/11/2020 04:29:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1318

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-273-00
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a pronunciarse el Despacho, sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase al señor Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que se sirva informar a este Despacho, de manera clara y precisa, la fecha en la que fue radicada ante esa entidad la petición de conciliación extrajudicial, en nombre del señor **PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.108 de Bucaramanga.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifiesta, que el 22 de mayo de 2020, fue radicada ante esa entidad vía correo electrónico la referida petición de conciliación extrajudicial, y en la certificación emitida por esa Procuraduría y que se allega al expediente, se indica que ésta fue presentada el 7 de junio de 2020 (domingo), y dicha información se requiere para efectos de determinar sobre la admisión de la demanda.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de los documentos referidos, allegados al expediente, por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092_ DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade7144daa05700b8e6ae6b9a50bb39e80f2bbc0dfcdf18f535ee1cea92696e2
Documento generado en 27/11/2020 04:12:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1268

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00277-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

-Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO ANTONIO RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e8adff86c5f2c8627b864bd8b2a3fd4175d8362a382990afa20f651381ba48

Documento generado en 27/11/2020 04:12:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 742

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00286-00

DEMANDANTE: CÉSAR HELADIO MORA SABOGAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL.

Procede el Despacho a estudiar, sobre la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR HELADIO MORA SABOGAL**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende:

<<1-Que se declare la NULIDAD del acto administrativo Resolución No 00025 de fecha 20 de enero de 2012, en la cual se negó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor CESAR HELADIO MORA SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.391.000, padre del subintendente fallecido JHON ALEXANDER MORA RODRIGUEZ, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 80.903.194.

2.Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión vitalicia de sobrevivientes a favor del señor CESAR HELADIO MORA SABOGAL, identificado N°79.391.000, en calidad de padre supérstite del extinto subintendente JHON ALEXANDER MORA RODRIGUEZ, grado al cual fue ascendido de manera póstumo conforme a las normas legales y con retroactividad se reconozca las mesadas dejadas de percibir desde el 20 de enero de 2012.

3.Que como consecuencia la anterior declaración, se condene a la nación ministerio de defensa policía nacional –a reconocer y pagar a la parte actora, o a quien sus derechos represente, el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, primas semestral y de navidad, incluyendo el valor de los factores salariales, y los aumentos a los que haya derecho conforme a la ley (no inferior al I.P.C. anual), valores todos debidamente indexados, desde el día 20 de enero de años 2012, hasta el día en que efectivamente se realice el pago total de la retroactividad.

4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenar dar aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(ley 1437 de 2011, C.PA.C.A.) (...)>>

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en los acápites de la demanda, referidos a los Hechos y a la Competencia, el demandante, señaló:

<<HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO ANTECEDENTES

(...)

3. Durante los 5 años 7 meses y 3 días, que John Alexander Mora Rodríguez duro en la fuerza, siempre se destacó por su buen desempeño como Patrullero acatando todas las ordenes impuesta por sus superiores, **hasta el día 10 de agosto del año 2011 donde pereció en una acción terrorista que fue cometida en el KM 07+00 de la vía llanos de Cuiba Taraza, ruta 2511 sector el guasimo vereda la teresita, jurisdicción del municipio de Yamural Antioquia, cuando cumplía labores de patrullaje, y control, sobre el eje vial**, donde la patrulla policial conformada por 6 unidades que se desplazaban en 3 motocicletas, fue activada una carga explosiva al paso de la última motocicleta ocasionándole la muerte a dos patrulleros, ataque impetrado por alias el MONO ROJO del frente 36 de las FARC. 4. El mismo día fue comunicada la noticia por parte de la Policía Nacional a los padres Cesar Heladio Mora Sabogal y Doris Rodríguez Pineda del deceso fatal de su hijo el señor John Alexander Mora Rodríguez., en donde se le prestaron los servicios funerarios comunes de la fuerza. - Resaltado fuera del texto.

V.COMPETENCIA

Es usted, señor juez, el competente para darle trámite a la presente demanda, en razón a la cuantía del proceso, **al último lugar de prestación de servicios del fallecido subintendente JHON ALEXANDER MORA RODRIGUEZ fue en el Departamento de Policía de Yarumal Antioquia”, con sede en la macarena, de la ciudad de Yarumal.** Resaltado fuera del texto.

Así consta, además, en el Informe Prestacional por Muerte No. 138 del 18 de septiembre de 2011, que se allega al expediente.

En consecuencia, debe darse aplicación a las reglas de competencia por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, pues tratándose de asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, por competencia, en atención al factor territorial, el conocimiento de este proceso, le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Medellín. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en donde se dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Yarumal» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-reparto.

En consecuencia de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,-SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CÉSAR HELADIO MORA SABOGAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín-reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA	
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>092</u> DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE <u>DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437a329f8ec2ab6184aae989bf184c3e6594ec683d1f65e36b27fe612250c5f2**
Documento generado en 27/11/2020 04:29:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00297-00
DEMANDANTE: DIANA MERCEDES SALAZAR SOLIS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **DIANA MERCEDES SALAZAR SOLIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.277, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se pone de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso,** puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.
(...)

***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),** por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público** y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos: (...).” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7599ce9198fd998cb53dd7fe3e32b305db6714e99215ad4e42f2a0bf018cecf

Documento generado en 27/11/2020 04:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00310-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.313, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² ***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

skrg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>092</u> DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624f0fc82cb25a153a5451a21600fba432b95f2d1443792b1004bae1970d8638

Documento generado en 27/11/2020 04:29:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00318-00
DEMANDANTE: MARCOS ENRIQUE QUIROZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **MARCOS ENRIQUE QUIROZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.383.688 de Bogotá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en los Decretos 383 y/o 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los

Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.** Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en los Decretos 383 y/o 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² ***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

skrg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c88f0e1f27959ada2ae72015f6a64dbd7728ae40035e975ce724d524446b5c
Documento generado en 27/11/2020 04:29:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.741

Bogotá D.C., Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00321-00

CONVOCANTE: SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL

**CONVOCADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 11 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

<<-Que la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., revoque la decisión negativa ficta producto del silencio guardado a la petición elevada desde el 17 de enero de 2020, radicada bajo el No. E-2020-8052 , en orden de que se reconozca y pague Sanción Moratoria conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, la cual regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

-Que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación.>>

1.1.2. Hechos

Se exponen, los siguientes:

1. >>La Señora SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL, el día 30 de marzo de 2017, radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sus Cesantías definitivas, solicitud a la cual se anexó toda la documentación requerida para este fin.
2. La anterior solicitud fue resuelta mediante la resolución No. 2445 del 2 de marzo de 2018, acto administrativo a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., reconoció la prestación solicitada en cuantía de \$9.761.731 y cuya expedición tardó mas de los 15 días hábiles señalados en la norma.
3. El pago efectivo de la prestación se dio el 29 de mayo de 2018, superando ampliamente el término señalado en la Ley 1071 de 2006, que refiere 45 días hábiles después del término de ejecutoria.
4. Es decir, que el trámite de expedición de la resolución y pago se produjo en un lapso superior a los 70 días señalado por la Ley 1071 de 2006.
5. Considerando la forma en la que éste trámite se dio, actuando como apoderado de la docente, el pasado 17 de enero de 2020, eleve petición a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con el fin de que se reconozca y pague lo correspondiente a sanción moratoria, ante lo cual la entidad territorial ha guardado silencio>>.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 13 de octubre de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 11 de noviembre de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 11 de noviembre de 2020, es el siguiente:

<<En Bogotá D.C., hoy **ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**, siendo las 08:30 A.M, procede el Despacho de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL(...)Se deja expresa constancia que en estos momentos se encuentran enlazados remotamente a la diligencia los siguientes intervinientes: El doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 1.022.324.497 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 197.006 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante, SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL, y a quien ya se le reconoció personería mediante auto adiado el pasado 30 de septiembre. Comparece la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional 260.125 del C. S. de la J. apoderada de la convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en sustitución del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien le confirió poder el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien ostenta poder general contenido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., aclarada por la escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 corrida en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C. El Procurador les reconoce personería a los apoderados principal y sustituto de la entidad convocada, en los términos indicados en los documentos que han aportado a esta diligencia. Acto seguido, el Procurador declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. 1) PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, pretende lo que a continuación se transcribe: 1. Que la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM, a través de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., revoque la decisión negativa ficta producto del silencio guardado a la petición elevada desde el 17

de enero de 2020 radicada bajo el No. E-2020-8052, en orden de que reconozca y pague Sanción Moratoria conforme a lo dispuesto a la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la ley 244 de 1995, la cual regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. 2. Que se reconozcan y paguen a favor del convocante, debidamente indexados, la diferencia de valores dejadas de pagar en esta prestación. 2) JURAMENTO: En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial. 3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

El Comité de Conciliación de la entidad estudió el caso y envía la liquidación particular por 313 días de mora con una asignación básica aplicable de \$2.441.019, la cual arroja un valor total de mora de \$25.467965 y la propuesta es conciliar por el 80% de ese valor, que **corresponde a la suma de \$20.374.371**, para un tiempo de pago de un mes contado a partir de la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. **En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, quien señaló: respecto a la fórmula propuesta por la entidad convocada, me permito manifestar que nos encontramos de acuerdo con ella, en cuanto a los días de mora, fechas, valores y porcentaje establecidos, y en consecuencia, la aceptamos en su totalidad.**

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para su trámite de aprobación, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).(...)Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta siendo las 09:00 A.M. Para efectos prácticos, la presente acta únicamente será suscrita por el titular de este Despacho, quien da fe de todo lo consignado y de lo sucedido durante la audiencia(...) >> resaltado fuera del texto.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “De la Conciliación Contenciosa Administrativa”, por el Decreto No.

01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, la señora, **SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, con el No. E-2020-8052 del 17 de enero de 2020, y sin que se pruebe, a la fecha de la solicitud de conciliación, 30 de septiembre de 2020, o durante su trámite, que la misma haya sido decidida de fondo, por las referidas entidades, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011⁴.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Convocante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁵.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁶, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las***

⁴ Artículo 83 CPACA. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁵ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración." (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.».-subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.**

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá. Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional».-resaltado fuera del texto-.

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria**, por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». -resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-

4.6. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁷, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.***

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...)

*De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**”.*
(Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.7 Sobre el Caso Concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de la petición de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación, con el 30 de septiembre de 2020, por el apoderado de la Convocante.
- Obra el poder conferido por la Convocante, al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, y por la Convocada a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, quienes se hicieron presentes en la diligencia de conciliación, como consta en el Acta correspondiente.
- Se evidencia, igualmente citación a la audiencia de conciliación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 30 de septiembre de 2020.
La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, **el 30 de marzo de 2017, mediante solicitud radicada bajo el número 2017-CES-426446**, por sus servicios prestados como docente de vinculación Distrital- Sistema General de Participaciones.
- A través de la Resolución No. 2445 del 2 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció a la demandante sus cesantías definitivas.
- La Fiduciaria La Previsora, certificó, como consta en el expediente digital, que el monto de las cesantías definitivas, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 29 de mayo de 2018.**
- **El 17 de enero de 2020, con radicado No. E-2020-8052, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Así entonces, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	30 de marzo de 2017
Cumplimiento de los 15 días hábiles	24 de abril de 2017
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	9 de mayo de 2017
Cumplimiento de los 45 días para el pago	17 de julio de 2017
Cumplimiento de los 70 días	17 de julio de 2017

Fecha de Pago, de acuerdo con la certificación de la Fiduprevisora	29 de mayo de 2017
Periodo de Mora solicitado por el Apoderado de la Convocante, reconocido por la entidad, y Conciliado por las partes	313 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2020-8052 del 17 de enero de 2020.
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	30 de septiembre de 2020

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías definitivas**, es la vigente a la fecha de retiro del servicio de la Convocante.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación Distrital, el 3 de septiembre de 2019, el salario devengado por la convocante al momento de su retiro del servicio, en el año 2016, era de **\$ 2.441.019**
- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2020, constan como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de cesantías: 30/03/2017

Fecha de Pago: 29/05/2018

No. de días de mora: 313

*Asignación básica aplicable: **\$ 2.441.019***

Valor de la mora: \$25.467.965

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 20.374.371 (80%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 11 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho, que en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente:

<<El Comité de Conciliación de la entidad estudió el caso y envía la liquidación particular por 313 días de mora con una asignación básica aplicable de \$2.441.019, la cual arroja un valor total de mora de \$25.467965 y la propuesta

es conciliar por el 80% de ese valor, que corresponde a la suma de \$20.374.371, para un tiempo de pago de un mes contado a partir de la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, quien señaló: respecto a la fórmula propuesta por la entidad convocada, me permito manifestar que nos encontramos de acuerdo con ella, en cuanto a los días de mora, fechas, valores y porcentaje establecidos, y en consecuencia, la aceptamos en su totalidad.>>

Así entonces, y como quedo consignado en la correspondiente Acta, el apoderado de la Convocante, aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por la entidad, bajo los parámetros descritos.

- Advierte el Despacho, que en el Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 11 de noviembre de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, entre otros, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.8 Conclusión

Como quedó expuesto, la propuesta de la entidad convocada, objeto de estudio, fue aceptada por el apoderado de la Convocante, señora SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL, y avalada por el señor Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 11 de noviembre de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y sin que por el Despacho, se evidencie, que con el acuerdo logrado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ**, la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 11 de noviembre de 2020, entre la señora **SANDRA MIREYA GERENA VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.356.826, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como Convocada, ante el señor Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 11 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 092 DE FECHA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b25413f637ba2ef1b08d8ef95db3d64b7aac7fca7708b7bf613c42ce4533d6b

Documento generado en 27/11/2020 04:29:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>